

Modos de romperse los testamentos sin intervencion del juez. I. 175. 25. y 26.

Otro modo de romperse por sentencia del juez, á consecuencia de la justa acusacion ó querrela de que es inoficioso; y si es nulo ó se rompe cuando en la desheredacion no se espresó causa. I. 177. 27.

Testigos. Lo perteneciente á ellos véase en el sumario del II. 223. desde el n. 4.

Transaccion. Véase el sumario del I. 243. desde el número 5. y sig.

Transeuntes. Véase *Vecinos.*

Tutores y curadores. Véase el sumario del I. 72.

Pueden serlo la madre y la abuela, y cómo. I. 75. 6. y pág. 87. 30.

U.

Uso. Qué sea, y á qué se estiende. I. 430. 43.

Usufructo. Qué sea, y qué cosas pertenecen al fructuario. I. 439. 44.

Modos de constituirse y acabarse. I. 440. 42.

El legal que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo, se acaba además por el casamiento con velacion de este; pero no el que tiene el cónyuge supérstite en los bienes que ha de reservar para sus hijos del primer matrimonio. I. 440. 42.

El legal que tiene el padre, goza de varias prerogativas sobre los otros usufructos. 140. 42. y pág. 93. 44.

V.

Vecinos. Se esplican las dos maneras en que puede tomarse esta palabra, y en qué se diferencian de los transeuntes que no tienen derecho de vecindad en el pueblo. I. 28. 49.

Venia. La ha de pedir el hijo siempre que ha de litigar contra su padre. II. 160. 6.

Qué es venia de edad. I. 79. 45.

Venta. Véase *Compra.*

APÉNDICE.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO XVII.

DE LAS FIADURAS.

4 El art. 10. del decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, no solo confirma el privilegio de que hablan las leyes 15. y 16. tit. 31. lib. 11. de la Nov. Rec., sino que lo declaró estensivo á todas las mieses, y deroga cualquiera limitacion mandándolo guardar sin distincion de caso, y sea cual fuere el título que se alegue. Permite sin embargo que se ponga un interventor, cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente; pero no puede estenderse el privilegio, como dice la ley, hasta la prohibicion de vender el trigo á ménos precio de la tasa, porque hoy no puede sujetarse á ella ningun fruto ó produccion de la tierra, aunque deberá guardarse sin espíritu, no vendiéndolo á un precio menor que el corriente.

TÍTULO XIX.

DEL CONTRATO LITERAL, Y DE LOS REALES.

12 En la república se da tambien el nombre de *depósito irregular*, y aun se llama así por antonomasia, el préstamo con interes de una cantidad en metálico por cierto plazo; pero fácil es de conocer que este contrato no es otra cosa que un mutuo con interes, porque prescindiendo de otras diferencias, como la de que el depósito propiamente dicho se da solo para la custodia, y el que en la república

se llama *irregular* por escelencia, se da para el giro ó aprovechamiento, etc., es de esencia de todo depósito, aun del propiamente irregular, que sea gratuito; y ya hemos visto que esta circunstancia es incompatible con la naturaleza del que lleva este nombre en la república. Véase lo que hemos observado sobre el § 50. *tít. 44. de este mismo libro segundo.*

44 La segunda escepcion no puede tener cabida en la república, porque la pena de confiscacion está abolida por el *art. 179. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO XX.

DE LAS DONACIONES.

4 La razon por la cual prohibia la *ley* á los reos de lesa Majestad y demas delinquentes, de que habla el *testo*, hacer donaciones, era porque incurriendo por sus crímenes en la pena de confiscacion de bienes, hubieran podido menguar por este medio su hacienda; pero como hoy se halla abolida semejante pena por el *art. 179. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*, debe darse por caducada tambien la prohibicion de hacer donaciones, como lo está por la propia razon la de hacer testamento.

TÍTULO XXII.

DE LOS DELITOS Y CUASI DELITOS, EN CUANTO PRODUCEN PENA PECUNIARIA.

9 La accion de injuria no puede intentarse sin celebrar ántes juicio de conciliacion ante el alcalde, bien se demande civilmente, ó bien se acuse. La pena de confiscacion, de que se trata al fin del *párrafo*, está ademas abolida, *art. 89. ley de 23 de mayo de 1837, y 179. y 186. Bases de la organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

13 La pena de azotes que se menciona en este *párrafo*, no puede imponerse, hallándose abolida por el *decreto de*

Cortes de 8 de setiembre de 1813, vigente en la república.

14 Si la injuria se estampare en un papel impreso, y el injuriado fuere un empleado público, á quien se eche en cara alguna falta cometida en el desempeño de su cargo, debe conocerse del delito por el tribunal y en la forma que se juzgan los abusos de la libertad de imprenta, segun veremos á su tiempo; y la pena que se imponga, será la de tres meses de prision y mil y quinientos reales de multa, si se califica el libelo de injurioso en primer grado; dos meses y mil reales, si en segundo, y un mes y quinientos reales, si en tercero. El autor ó editor del libelo está autorizado en este caso para ofrecer la prueba de su imputacion, y si la da cumplida, queda libre de toda pena. Si el injuriado en un impreso es un particular, esta circunstancia agrava el delito, sin alterar su naturaleza; de manera que el juicio y la pena serán los designados por las leyes comunes, *art. 23. decr. de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardar por otro de la soberana junta provisional de 9 de octubre de 1821, y § 3. art. 9. y arts. 195. y 196. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.* — Respecto á los pasquines, está prohibido fijar en público caricaturas ó impresos sediciosos ó insultantes, bajo la multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á la gravedad del exceso y de las consecuencias, *bandos de 14 de febrero de 1824, 19 de febrero de 1825, 12 de agosto de 1829, 17 de abril de 1832, y 22 de marzo de 1834.*

TÍTULO XXIV.

DE LOS DELITOS EN GENERAL, DE LAS TRAICIONES, ETC.

3 La confiscacion, de que se habla en *este párrafo*, la infamia de los hijos y su incapacidad civil y política no pueden hoy imponerse ni tener efecto en la república, atendidos los *arts. 179. y 180. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.*

5 y 6 Ni aun esa distincion de no ser castigados con la última pena, cuando la muerte no fué alevosa, pueden hoy

reclamar los que presuman de nobles en la república, porque á esa cualidad no va unido en ella ningun privilegio ó esencia. Lo mismo debe entenderse respecto á la diversidad de los medios de ejecucion y del género de suplicio.

7 y 8 En *ambos párrafos* debe suprimirse la pena de confiscacion de todos ó parte de los bienes, en virtud del *art. 179. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1813.*

16 Debe suprimirse la pena de azotes, abolida por *decreto de Cortes de 8 de setiembre de 1813.*

APÉNDICE DEL TESTO. El sistema de gobierno de la república ha dado origen, como el actual de España, á un nuevo delito que se llama *abuso de la libertad de imprenta*. Declarado como otro de los derechos de todo habitante de la mejicana el de imprimir y circular sus opiniones sin previa calificacion ó censura, era preciso prevenir los abusos que pudieran cometerse: y al efecto han determinado las *leyes* los casos en que se incurre en tal exceso y cómo debe castigarse. En general puede decirse que se comete este delito, siempre que se publica un impreso que incita á la violacion de las leyes, ó calumnia á un empleado público en su conducta oficial. La *ley* lo distingue con varios nombres en los términos siguientes. Se llama *subversivo* el escrito en que se publiquen máximas ó doctrinas que se encaminen directamente á destruir ó trastornar la religion del Estado ó su Constitucion vigente, aunque sea de un modo indirecto ó en el título tansolo; entendiéndose que se ataca directamente la Constitucion, cuando de intento se trata de persuadir que no deben subsistir ni observarse sus artículos fundamentales, bien sea este el objeto principal de la obra, ó ya se hable de ello tansolo por incidencia; cuando se zahieran dichos artículos ó se ridiculice su observancia; ó cuando se aconsejen como preferibles en el estado actual de la nacion otras bases de organizacion política. Segun la mayor ó menor tendencia de estos impresos á los fines reprobados, se califican de subversivos en primero, segundo ó tercer grado, castigándose el primero con seis años de prision, el segundo con cuatro y el tercero con dos, cuando la tendencia es directa; y cuando indirecta, con tres años de prision el primer grado, dos el segundo y uno el tercero; si fuere

subversivo únicamente en el título, la pena se reduce á la pérdida del duplo del valor de la edicion, además de aquellas á que haya lugar. Es *sedicioso* el escrito en que se publican máximas ó doctrinas dirigidas á éscitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública en la propia república, ó en los Estados y naciones estrañas; calificándose igualmente, segun su mayor ó menor tendencia, de sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, y castigándose tambien en su respectivo caso con las mismas penas que los subversivos. Llámase *incitador á la desobediencia* en primer grado, el que incita directamente á desobedecer las leyes ó las Autoridades legítimas, aunque sea en el título tansolo; é incitador en segundo grado el que provoca á la misma desobediencia con sátiras ó invectivas. El incitador á la desobediencia en primer grado es castigado con un año de prision; el que lo es solo en segundo, con cincuenta ducados de multa ó un mes de prision en caso de insolvencia; y el que lo es únicamente en el título, con la pérdida del duplo del valor de la edicion, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar. Se da el nombre de *obsceno* ó *contrario á las buenas costumbres* al impreso en lengua vulgar que ofende la moral ó la decencia pública; y este es castigado con una multa equivalente al valor del precio en venta de 1500 ejemplares, ó cuatro meses de prision en caso de insolvencia. Se llama *libelo infamatorio* el escrito en que se vulnera la reputacion ó el honor de un empleado público en su conducta oficial, aunque sea en el título solamente; haciéndose tambien en este caso la graduacion de injurioso en primero, segundo y tercer grado. El injurioso en primer grado se castiga con tres meses de prision y 1500 reales de multa; el que lo es solo en segundo, con dos meses de prision y una multa de mil reales; y el que en tercero, con un mes de prision y 500 reales de multa; debiendo duplicarse el encierro, señalado á su caso respectivo, al que fuere insolvente en alguno de los tres espuestos: el injurioso en el título solamente debe ser castigado, como en los demas abusos, con la pérdida del valor doblado de toda la edicion, sin perjuicio de las demas penas á que se haya hecho acreedor.

Respecto á la calificacion de los grados, ya hemos visto

las circunstancias que deben tenerse presentes para hacerla, cuando se trata de impresos reputados sediciosos ó subversivos, y solo falta advertir, tocante á los libelos infamatorios, que además de esas mismas circunstancias, deben tomarse en cuenta para la propia calificación, las comunes de persona, tiempo y demás, y sobre todo la gravedad de la calumnia. Como apéndice igualmente á la parte penal que hemos espuesto, ha de tenerse presente que al castigo señalado á la persona responsable del impreso, declarado sedicioso ó subversivo en cualquier grado, ha de añadirse siempre la pérdida del empleo y honores que obtenga; como también que las penas pecuniarias deben computarse á razón de un peso fuerte por cada ducado, y otro por cada quince reales vellón de la moneda en que la ley establece estas penas. Es también una regla general en esta materia, que la declaración de que ha habido abuso de la libertad de imprenta, sea cual fuere su especie, lleva siempre consigo la confiscación de cuantos ejemplares de la obra existan sin vender, ó la supresión por lo ménos de aquella parte sobre la cual haya recaído esclusivamente el fallo. La reincidencia por fin debe ser castigada con doble pena; entendiéndose este duplo de la correspondiente al abuso, y al grado, si los tiene, de que haya sido declarado últimamente culpable, *arts. 6. 8. 10. á 15. 19. á 25. decr. de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardar por decreto de 9 de octubre de 1821, 2. 3. 4. y 21. decr. de 13 de diciembre de 1821, 2. decr. de 31 de mayo de 1823, y §§ 2. y 3. art. 9. y art. 196, Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO XXV.

DE LOS HURTOS, ROBOS, FUERZAS Y ASONADAS.

4, 2, 3, 11, 13 y 14 En todos *estos párrafos* deben suprimirse las penas de azotes y de confiscación, abolidas por *d. decreto de Cortes de 8 de setiembre de 1813 y art. 179. de las Bases de 12 de junio de 1843.* Al 13 además debe añadirse que por *decreto de 22 de febrero de 1832,* los que se levanten contra el Gobierno, pierden sus empleos y

honores, y son responsables de mancomún con sus bienes propios de las cantidades que tomen violentamente por sí ó por medio de sus jefes, bien pertenezcan á particulares, á corporaciones ó á la Hacienda pública.

16 Las máscaras estuvieron prohibidas en América bajo penas muy severas; pero hoy son consideradas únicamente en la república como otra de las diversiones que requieren licencia previa de la Autoridad competente, *bandó de 20 de diciembre de 1731, y real orden de 7 de enero de 1774.* (Beleña, 3.ª foliación, pág. 225. n.º 424. y sus notas) y *Providencia de 13 de marzo de 1830.*

TÍTULO XXVI.

DE LAS FALSEDADES.

4, 5, 7 y 8 Despues de sobrentenderse suprimidas la pena de confiscación en todo ó parte de los bienes, y la perpetuidad del presidio sustituido á las galeras de que habla el *párrafo quinto*, debe tenerse presente, en cuanto al *séptimo y octavo*, que en la república está modificada la parte penal en el delito de falsificación de moneda. El *art. 8. de la ley de 12 de julio de 1836* impuso la pena capital al fabricante, al introductor y al que ocultare el fraude en su casa, y á los demás cómplices la de cinco á diez años de presidio. Mas por *decreto de 1.º de noviembre de 1841* se ha sustituido á la pena de muerte la de diez años de presidio, con retención ó sin ella, á juicio del tribunal, y se han fijado nuevas penas para casos determinados. En efecto, segun los *arts. 2.º y 3.º*, « el cabeza de casa, ó superior de una finca rustica ó urbana, ó de una seccion de ella, es responsable de cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedación que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que han sido introducidos ó usados sin su conocimiento »; y por ello deben ser castigados con una multa desde mil hasta cuatro mil pesos, ó desde uno hasta tres años de presidio ú obras públicas, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del caso. Si los instrumentos de amonedación que se encuentran, son de tal na-

turaliza que pueden ser fácilmente introducidos sin notarlo, los indicados cabezas ó jefes pueden descargarse de toda responsabilidad, dando fianza ó caucion juratoria á falta de ella, de presentar al que los introdujo dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension de los instrumentos; y si no le presentan, han de sufrir una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó de quince días á dos meses de obras publicas, á juicio del tribunal, segun las circunstancias del caso. La introduccion de cualquiera clase de instrumentos de amonedacion lleva consigo la pena de mil á cuatro mil pesos de multa, ó de uno á tres años de presidio ú obras publicas en caso de insolvencia. Fuera de estos casos, y teniendo presente la conmutacion de la pena capital en la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, deben castigarse los demas con arreglo á las otras leyes vigentes sobre la materia, *ley 7. tit. 40. lib. 42. Nov. Rec.*, § 8. *art. 9. y arts. 179. 192. y 193.*, *Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843, y art. 8. del decreto de 24 de noviembre de 1841.*

Segun el *art. 5.º del bando de 27 de octubre de 1783*, aprobado por *real órden de 22 de julio de 1784*, la falsificacion del papel sellado debia castigarse con la misma pena que la de moneda; mas por el *art. 47. del decreto de 30 de abril de 1842* el falsificador de este papel no debe ser condenado mas que al pago de toda la cantidad que se le justificare haber falsificado, y á dos años de presidio por la primera vez, al duplo de estas dos penas por la segunda, y al triplo por la tercera y sucesivas, *Beleña, 3.º fol. pág. 278. n. 580. y tomo 2.º pág. 321. n. 56.*, y *decretos citados.*

No será fuera del caso añadir, que respecto de las penas con que deben ser castigados los festigos falsos, está mandada guardar la legislacion de Castilla que se espone en el párrafo quinto, con la modificacion que hemos dicho al principio, *ley 3. tit. 8. lib. 7. Rec. de Ind.*

TÍTULO XXVII.

DE LOS ADULTERIOS Y DEMAS DELITOS CONTRA CASTIDAD.

3, 5, 6, 7, 10, 44, 13 y 15 En todos *estas párrafos* han de suprimirse las penas de confiscacion y azotes, abolidas, como ya hemos dicho. — Debe tenerse presente ademas que en el amancebamiento la pena del marco ha de entenderse doblada; que esta no puede aplicarse á los llamados *indios*; que á las indias no puede prendérselas como mancebas de clérigo ó casado sin previa informacion, de la cual conste el delito; y que la Autoridad eclesiástica no puede imponer por tal delito multas, ni intervenir mas que por medios espirituales, como la amonestacion y la penitencia, *leyes 5. á 7. tit. 8. lib. 7. Rec. de Ind. y reales cédulas de 19 de noviembre de 1774, 21 de febrero de 1777, y 21 de diciembre de 1787, publicada por bando de 8 de octubre de 1788.*

TÍTULO XXVIII.

DE LAS USURAS, Y DE LOS JUEGOS Y JUGADORES.

1, 2, 3 y 4 La doctrina de *estos párrafos* ha llegado á estar abrogada en la república por la *ley de 30 de diciembre de 1833*, hasta que esta ha sido derogada por la *de 21 de agosto de 1839*; pero siempre debe suprimirse en ellos la pena de confiscacion, que ha abolido el *art. 479. de las Bases de 12 de junio de 1843.*

6 Las *leyes prohibitivas* de los juegos de suerte y azar vienen á ser las mismas en América que en España, con la diferencia de que las penas pecuniarias han de entenderse cuadruplicadas en la primera; y todas ellas están declaradas vigentes y como restablecidas por el *art. 4.º de la ley de 23 de febrero de 1839, tit. 2. lib. 7. Rec. de Ind. y bando de 14 de julio de 1784 (Beleña, tomo 2.º pág. 263).*

TÍTULO XXIX.

DE LOS BLASFEMOS, JUDÍOS, MOROS, ETC.

4 á 9 Las penas de azotes, confiscacion é incapacidad civil hasta la segunda generacion de los quemados por herejes, no pueden imponerse en la república, segun los citados *decreto de Cortes de 8 de setiembre de 1813 y arts. 179. y 180. de las Bases de 12 de junio de 1843*; como tampoco la de quemar vivos ni llevar arrastrando al patíbulo, por ser opuestas al *art. 131. de estas Bases*. Escusado es advertir que el tribunal de la Inquisicion no existe, y que con el Gobierno de la metrópoli cesó el fuero privilegiado que gozaban los nobles en el delito de blasfemia, acerca del cual está mandada guardar por lo demas en América la legislacion de Castilla, *ley 2. tit. 8. lib. 7. Rec. de Ind.*

TÍTULO XXX.

DE LAS ACUSACIONES Y DE LAS PENAS.

4 En el régimen político hay altos empleados contra los cuales, si bien puede intentarse acusacion por delitos comunes, debe hacerse ante cuerpos ó tribunales especiales, y solo en tiempo determinado. Pero á los jueces y magistrados de que habla la *ley de Partida*, se les puede acusar en todo tiempo de delitos comunes ante el tribunal competente, porque están declarados perpetuos en sus cargos, y ó se ha de suponer inaplicable esta *ley* por haber desaparecido la razon en que ella espresamente se funda, ó se ha de sancionar un privilegio en materia judicial para una clase determinada sin el menor fundamento. Véanse los *arts. 74. 90. 92. 118. 121. 145. y 188. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.*

5 En este párrafo siempre que se habla de la traicion hecha al *rey*, de los que le perjudican malversando los fondos del Estado ó pasándose á los enemigos, y de los caballeros que reciben soldada del *mismo*, sustitúyase al nombre *rey* el de *república*; cuando de los caudales del *rey*, el de *Hacienda pública*; cuando del mandamiento del *rey* para dar dichos caudales, se entiende que debe emanar

aquel de la *persona autorizada por la ley para comunicarlo*; y cuando de los que juzgan *por mandado del rey*, han de ponerse en lugar de estas las palabras siguientes: *por nombramiento de la Autoridad competente para hacerlo.*

6 Del delito de abuso de la libertad de imprenta puede acusar cualquiera, siempre que denuncie el impreso como sedicioso ó subversivo, estando reservado á los injuriados, ó demas personas, á quienes concede la *ley* la accion de injuria, denunciar el libelo en que se calumnie á algun empleado por su conducta oficial. Los que desempeñan el ministerio fiscal en los juzgados ó las municipalidades, pueden denunciar de oficio todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, ménos los de injuria, cuando los esciten á ello el Gobierno, la Autoridad política superior, ó los jefes de las municipalidades. Los responsables de estos abusos son el autor ó el editor, que al efecto deben haber firmado el original que queda siempre en poder del impresor. Este no puede ser perseguido ni castigado, como autor ni como cómplice de tales abusos, mas que en el caso de no haberse asegurado á tiempo en la forma legal de la responsabilidad del autor ó editor; pero si imprime algun escrito sobre la vida privada, pesa sobre él la responsabilidad, que debe exigírsele ante el juzgado y en la forma ordinaria, *art. 26. 27. 32. 33. y 35. decr. de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardar por decr. de 9 de octubre de 1821. y § 3. art. 9. y art. 195. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

8 De las penas que en el párrafo se enumeran, deben entenderse suprimidas la perpetuidad de cárcel y de presidio, la confiscacion y la de azotes por las *leyes* tantas veces citadas.

9 Hoy no existe esta causa de competencia por razon de la pena, y todo juzgado de primera instancia puede por consiguiente imponer la de destierro, consultando su fallo, si se repu a como otra de las corporales.

10 Ni aun en el delito de traicion que se exceptúa en el *testo*, puede ser trascendental la pena á la familia del delincuente, segun el *art. 180. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.*

12 Segun la *ley 5. tit. 8. lib. 7. de la Rec. de Ind.*, todas

las penas pecuniarias, impuestas por las *leyes* de Castilla, deben entenderse dobladas en América.

TÍTULO XXXI.

DE LOS TORMENTOS, CÁRCELES, PERDONES Ó INDULTOS,
Y ASILOS.

4 á 6 Toda la doctrina contenida en *estos párrafos* es ociosa, porque no puede usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito, segun el § 40. *art.* 9. de las *Bases de 12 de junio de 1843.*

7 Los casos de escepcion, de que se habla en el *testo*, en los cuales permitia la *ley* á cualquiera el poder verificar la prision, han quedado reducidos en la república al único y esclusivo de sorprender *in fraganti* al delincuente, en el cual en efecto pueden todos prender y ser aprehendidos, poniendo al preso inmediatamente en custodia á disposicion de su juez. Fuera de este caso, ningun habitante de la república puede ser preso sino por mandato de algun empleado público á quien la *ley* dé facultad para ello, ni detenido sino por mandamiento de Autoridad competente dado por escrito y firmado, §§ 5. y 6. *art.* 9. *Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

8 Este principio de que la cárcel debe servir únicamente para guardar y no para castigar á los procesados, indujo sin duda al legislador mejicano á disponer por *orden de 24 de abril de 1823*, que fuesen demolidos los calabozos angostos, y se diese á las piezas de estos encierros toda la comodidad y limpieza necesarias para la conservacion de la salud; y últimamente acaba de ser llevada su aplicacion hasta el extremo de disponerse por la *ley de 27 de enero de 1840* y el *art.* 175. de las *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*, que se reformen las cárceles de manera que haya en ellas los departamentos necesarios para las clases de detenidos, presos, incomunicados y sentenciados, y en general para que todos se ocupen en algun arte ú oficio que les produzca lo necesario para subsistir y les inspire al mismo tiempo amor al trabajo. Por lo demas, muchas de las disposiciones menudas que omite el *testo*, se

hallan confirmadas por el *tít.* 6. *lib.* 7. de la *Rec. de Ind.*, y por las disposiciones que refiere Beleña en la 3^a *fol.* *pág.* 53. *ns.* 1. y 2. *pág.* 99. *n.* 90. y tomo 2^o. *pág.* 131. *n.* 32.

9 En el quebrantamiento de cárcel no puede seguirse la opinion de Azevedo, porque, segun tantas veces hemos dicho, la pena de azotes se halla abolida en la república.

12 La concesion de amnistias é indultos generales, cuando el bien público lo exija, corresponde esclusivamente al Congreso. La de indultos particulares de la pena capital está cometida al Presidente, en los casos y bajo las condiciones que disponga la *ley*; estando escluidos de este beneficio los ladrones en cuadrilla, los monederos falsos, y el que arroje ácido sulfúrico ú otro líquido incendiario con objeto de causar daño, en los cuales debe ejecutarse la sentencia que cause ejecutoria, porque no hay cabida para acogerse á este remedio, *órds.* de 12 y 25 de enero, y *art.* 2. del decreto de 30 de mayo de 1842, y § 15. *art.* 66. § 26. *art.* 87. *Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

15 y 16 Toda esta legislacion sobre el asilo fué mandada guardar en América por *real cédula de 9 de noviembre de 1773*, Beleña, 3^a *fol.* *pág.* 179. *n.* 296.